

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7968-2019, se rechazó la demanda de cumplimiento de contrato colectivo e indemnización de perjuicios interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Aeronáuticos de Sky Airline S.A. en contra de la empresa Sky Airlines S.A.; sin costas.

Contra esa sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477 segunda hipótesis del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que, la recurrente hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando como transgredidos los artículos 1560 “y siguientes” del Código Civil, sobre interpretación de los contratos, en especial de los artículos 1562 y 1564 inciso 1°; el artículo 5° del Código del Trabajo, en relación con la irrenunciabilidad de los derechos laborales; además de la infracción al principio protector del Derecho del Trabajo, específicamente a los principios in dubio pro operario y de la norma más favorable, en relación con los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, específicamente con los artículos 1562 y 1564.

Expone en primer término que la sentencia infringe los artículos 1545, 1560 y siguientes del Código Civil, sobre interpretación de los contratos, en especial de los artículos 1562 y 1564 inciso 1°, en relación con los artículos 310 y 311 del Código del Trabajo.

Sostiene que el sentenciador absolvió a la demandada Sky Airlines S.A. por realizar una errónea interpretación del contrato colectivo celebrado por las partes.

Indica que, a mayor abundamiento, se fijó como hecho de la causa sin controversia, la existencia de un contrato colectivo que entró en vigencia el 1 de abril de 2016 y que concluía el 31 de marzo de 2020 y que en su cláusula 14 contemplaba una asignación de alimentación y transcribe el considerando sexto.



Afirma que teniendo el propio contrato una definición de lo que debía entenderse por día, era bastante claro que el trabajador que estaba dos días en servicio de vuelo tenía derecho a que se le pagaran dos días de colación.

Señala que, en este sentido, se infringe el artículo 1564 inciso 1º, del Código Civil, dado que la interpretación que el sentenciador hizo del contrato dejó sin aplicación la definición de “día” contenida en el contrato colectivo, por lo que también infringió el artículo 1562 del Código Civil.

Precisa que, en concreto, la infracción denunciada se expresa manifiestamente en el considerando octavo de la sentencia, en que hace mención a los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, de modo que efectivamente fue la errónea interpretación de estas normas lo que le llevó a concluir que no hubo incumplimiento por parte de la demandada.

Menciona que el juez de la instancia decidió arbitrariamente que la definición de día contenida en el mismo instrumento no influiría en la interpretación del contrato, pese a que claramente se trata de una cláusula auxiliar destinada a esclarecer el contenido de todo el instrumento, tal como en el mismo se señala. En cambio, se siguió la posición de la empresa en cuanto que día era únicamente el período de servicio de vuelo, cuestión distinta.

Explica que en la sentencia se rechaza la demanda por supuesta aplicación del artículo 1564 inciso 3º, en atención a que el Sindicato no habría alegado del incumplimiento “oportunamente”, por lo que entendió que la “aplicación práctica” del instrumento era que el pago se hiciera por periodo de servicio de vuelo y no por día en servicio de vuelo (que es textualmente lo que dice la cláusula) y aquella construcción no es valedera, pues el tribunal supuso la renuncia de derechos laborales.

Concluye en este punto que el tribunal no esgrime motivos validos para no hacer aplicación de una cláusula expresa del contrato en la que se definió día como un periodo de 24 horas que comienza a las 00:00 y termina a las 24:00, infringiendo en consecuencia los artículos 1562 y 1564 inciso 1º del Código Civil y demás normas relacionadas con la correcta interpretación de los contratos y que de haberse aplicado la norma correctamente, se habría entendido que la



asignación por alimentación debía pagarse por día y no por período de servicio de vuelo, por lo que se habría acogido necesariamente la demanda.

En segundo lugar, señala que la sentencia infringe el artículo 5°, inciso 2° del Código del Trabajo, referido a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en relación con el artículo 1564 inciso 3° del Código Civil.

Expone que el juez de la instancia estimó que por no haber reclamado durante un año del incumplimiento, quedó establecido que la asignación por alimentación se devengaba en la forma que aducía la empresa, lo que implica que al no haber alegado el incumplimiento en un primer momento, renunciaron a poder hacerlo posteriormente, haciendo aplicación de la teoría de los actos propios para achacarle al sindicato la pérdida del beneficio.

Transcribe el considerando noveno de la sentencia y sostiene que no existe norma alguna que limite el reclamo por el incumplimiento de una obligación en la forma que estableció el juez de la instancia, porque nunca se realizan los reclamos con tal premura es que el legislador establece plazos de prescripción.

Destaca el tipo de beneficio de que se trata: el problema ocurre únicamente en los casos en que un periodo de servicio de vuelo inicie en un día y termine en otro, cuestión que según dijo el absolvente era excepcional, por lo que es perfectamente posible que haya habido una demora en reparar el incumplimiento y una vez constatada la infracción, sería necesario que los miembros afectados lo pusieren en conocimiento del sindicato y luego que este decida el plan de acción.

Sostiene que sin embargo, no cabe lugar a estos cuestionamientos para determinar si hubo o no conformidad con la práctica de la empresa, ya que justamente para evitar estos cuestionamientos y dificultades probatorias es que el legislador estableció la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Concluye en este punto que el sentenciador hizo aplicación del artículo 1564 inciso 3°, entendiendo que hubo una aplicación práctica del contrato colectivo, bajo la premisa de que los trabajadores, representados por su sindicato aceptaron tácticamente la forma en que se estaba cumpliendo el contrato colectivo, por no haberlo reclamado oportunamente, por lo que estima que renunciaron a



hacerlo posteriormente y si se hubiese respetado la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la sentencia no habría podido tener por aceptada la interpretación de la empresa, debiendo necesariamente declarar que se estaba incumpliendo con el pago íntegro del bono de alimentación.

En tercer lugar, señala que la sentencia infringe el principio protector, específicamente del principio in dubio pro operario y del principio de la norma más favorable, en relación con los artículos 1545, 1560, 1562 y siguientes del Código Civil y los artículos 5, 310 y 311 del Código del Trabajo.

Explica que se ha estimado que la causal “infracción de ley” es igualmente aplicable cuando se han infringido los principios generales del derecho, que han sido incorporados en el artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo como fundamentos de la sentencia y esta infracción se da en el caso concreto, cuando el tribunal, al aplicar una norma, lo ha hecho de modo que no se condice con el principio involucrado, cayendo en consecuencia en una errónea interpretación.

Reitera los fundamentos ya señalados y agrega que el tribunal optó por dar a la ley del contrato una interpretación que claramente no era la más favorable para el trabajador, además de preferir el artículo 1564 inciso 3° del Código Civil que legitimó una práctica, un incumplimiento sostenido de la empresa, como interpretación auténtica del contrato, en lugar de estarse al tenor literal y al contenido de sus cláusulas, como mandataban los artículos 1562 y 1564 inciso 1°, siendo estas las normas más favorables.

Concluye en este punto que el sentenciador infringió el principio protector del Derecho del Trabajo al interpretar el contrato según los criterios del Código Civil, sin atenerse a los principios in dubio pro operario y de la norma más favorable y si se hubiesen respetado estos principios al momento de interpretar y aplicar los preceptos correspondientes, la sentencia no habría podido tener por aceptada la interpretación de la empresa, debiendo necesariamente declarar que se estaba incumpliendo con el pago íntegro del bono de alimentación.

Segundo: Que, la causal de infracción de ley, contemplada en la segunda hipótesis del artículo 477 del Código del Trabajo, está llamada a verificar que el derecho sea correctamente observado en función del caso concreto. Su propósito consiste en revisar que la



norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado, a los hechos que se ha tenido por probados, los que resultan inamovibles para estas Corte.

Tercero: Que, cabe tener presente que la causal de impugnación en estudio dice estricta relación con infracción de ley, en cuyo caso los principios denunciados de la infracción al principio protector del Derecho del Trabajo, específicamente a los principios in dubio pro operario y de la norma más favorable, no corresponde formalmente que sean atacados por esta vía, que se aboca a la vulneración sustancial de la ley positiva, sin que, además, en el caso de marras, los principios anotados hubieren sido reconducidos a una norma expresa.

Cuarto: Que, en la especie se pretende por la parte recurrente hacer primar la libertad contractual por sobre la regulación pormenorizada y previamente determinada de la ley. En efecto, y según el considerando sexto del fallo recurrido, el juez del grado tuvo por acreditado que *“...el 1 de abril de 2016 comenzó a regir el contrato colectivo en que se pactó la “CLÁUSULA 14. ALIMENTACIÓN”, la cual es del siguiente tenor: A. La empresa pagará a los Jefes de Cabina y Tripulantes de Cabina, una asignación de alimentación de \$4500.- por cada día en que se hayan desempeñado en servicio de vuelo”* También es efectivo que el contrato colectivo incluye un GLOSARIO que define la palabra DÍA como aquel *“período de tiempo cuya duración se extiende por 24 horas consecutivas y que principia a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas”*. Todo ello consta en el instrumento colectivo de trabajo invocado y allegado por ambas partes. A su turno el artículo 152 ter A letra c) del Código del Trabajo estatuye que el Período de Servicio de Vuelo *“Corresponde al tiempo transcurrido, dentro de un período de 24 horas consecutivas...”*, adicionando en términos claros y explícitos la norma legal, a saber: *“desde el momento que el tripulante de vuelo y de cabina se presenta en dependencias aeroportuarias o lugar asignado por el operador, con el objeto de preparar, realizar y finalizar operacional y administrativamente un vuelo...”* Pues bien, es el precitado artículo 152 ter A letra c) del cuerpo de leyes en estudio, la norma decisoria litis, que a su respecto regula la materia del



presente caso y que en modo alguno fue denunciada en el arbitrio como infringida por la recurrente.

Finalmente constituye un hecho asentado en el juicio que con fecha 2 de junio de 2017, el sindicato demandante denunció ante la Dirección del Trabajo la aplicación que la empresa daba a la cláusula 14° del contrato colectivo que comenzó a regir el 1 de abril de 2016, es decir, a más de un año de haber celebrado y convencido la cláusula en controversia en el respectivo contrato colectivo; es decir, después de un año, ni el sindicato y ningún trabajador alegó o reclamó sobre la interpretación errónea o desfavorable del instrumento en comento, vislumbrándose de alguna forma por parte de la recurrente la teoría de los actos propios a su respecto.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-7968-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (s) Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 318-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el ministro (s) señor Alejandro Aguilar Brevis y por la abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

En Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





TDMXKKZVGL

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.